

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2401-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 14 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600182889, y el Informe Final de Instrucción N° 300-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 06 de marzo de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos operado por el señor **WALTER VALLEJOS VALDEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 16442534.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador A Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u Otros Derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201600182889, en la visita de supervisión realizada por Osinergmin el día 12 de diciembre de 2016, al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos ubicado en Planta de Venta Eten, distrito de Eten, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, operado por el señor **WALTER VALLEJOS VALDEZ**, se verificaron incumplimientos a las normas técnicas y/o de seguridad en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, el mismo que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El extintor no se encuentra operativo, no está presurizado.	Artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	La inspección periódica de los extintores deberá incluir la verificación de por lo menos los siguientes puntos: (..) • En los extintores presurizados, observar que el manómetro o el indicador muestre la presión de operación de trabajo. La inspección, mantenimiento y recarga de éstos equipos se efectuará conforme lo indica lo norma NFPA 10 o equivalente.

- 1.2. Mediante el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u Otros Derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201600182889 de fecha 12 de diciembre de 2016, se comunicó al fiscalizado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber infringido lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; Norma NTP 350.043 y Código NFPA.10; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2016-182889, presentado con fecha 14 de diciembre de 2016 el señor **WALTER VALLEJOS VALDEZ** formuló descargos.
- 1.4. Con fecha 30 de diciembre de 2016, se anexó al expediente el Informe de Supervisión N° IS-7512-2016 sobre análisis de descargo en gabinete.

- 1.5. Mediante Oficio N° 178-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 06 de marzo de 2017, se traslada al señor **WALTER VALLEJOS VALDEZ** el Informe Final de Instrucción N° 300-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 06 de marzo de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **WALTER VALLEJOS VALDEZ** formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

- 2.1. En su escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor **WALTER VALLEJOS VALDEZ**, señaló esencialmente haber cumplido con subsanar el incumplimiento materia de análisis.
- 2.2. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó a su escrito de descargo: i) la copia de la Factura 005 N° 000017 de fecha 13 de diciembre de 2016; y ii) tres (03) registros fotográficos del medio de transporte donde se visualiza el extintor.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **WALTER VALLEJOS VALDEZ TORRES** al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin, el 12 de diciembre de 2016, que en el medio de transporte de combustibles líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 92962-060-220611 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM; Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.
- 3.2. **Con relación al Incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción materia del presente procedimiento se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Medios de Transporte de Combustibles Líquidos u Otros Derivados de los Hidrocarburos - Expediente N° 201600182889 de fecha 12 de diciembre de 2016, habiéndose verificado que, el medio de transporte contaba con un extintor inoperativo.

El señor **WALTER VALLEJOS VALDEZ TORRES**, ha presentado sus descargos en el que da cuenta de la subsanación del incumplimiento detectado, presentando seis (06) registros fotográficos del extintor y la copia de la Factura N° 005-N° 000017; no obstante, con los citados medios probatorios, únicamente acredita el desarrollo de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 12 de diciembre de 2016, en la cual se verificó el incumplimiento materia de análisis, acciones que no liberan¹ de responsabilidad administrativa al fiscalizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Corresponde precisar que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en el señor **WALTER VALLEJOS VALDEZ**

¹ **Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción:**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30° y 33° del presente Reglamento.

TORRES en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 92962-060-220611, por lo que es su responsabilidad el verificar que ésta sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso y que fueron subsanadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, de conformidad con los términos del Informe de Supervisión N° IS-7512-2016 sobre análisis de descargo en gabinete de fecha 30 de diciembre de 2016, se desprende que el fiscalizado levantó el incumplimiento técnico materia de análisis.

- 3.3. Cabe precisar que, el numeral 2 del artículo 236A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272², vigente desde el 22 de diciembre de 2016, establece que: Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

En ese orden, se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el fiscalizado haya reconocido el incumplimiento recogido en el Acta Probatoria que dio inicio al presente Procedimiento Sancionador, al haber presentado su levantamiento de la observación, en su escrito de fecha 14 de diciembre de 2016.

- 3.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN se determina de manera objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

- 3.5. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se concluye que el señor **WALTER VALLEJOS VALDEZ TORRES** incumplió lo establecido en el literal a) del artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM; lo que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.13.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.6. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
----------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

² Vigente desde el 22 de diciembre de 2016

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2401-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

El extintor no se encuentra operativo, no está presurizado.	Artículo 41° literal a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Norma NTP 350.043 y Código NFPA 10.	2.13.9.2 ⁴	Multa de hasta 15 UIT, ITV y/o STA.

- 3.7. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos; que detalla la multa imponible en caso se acredite la comisión de los supuestos objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
El extintor no se encuentra operativo, no está presurizado.	2.13.9.2	1.00 UIT	1.00 UIT

- 3.8. En aplicación a lo establecido en el numeral 2⁵ del artículo 236.A° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 se concluye que se ha presentado una condición atenuante, por lo que debe imponerse la multa que a continuación se detalla:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN RGG 352	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
El extintor no se encuentra operativo, no está presurizado.	2.13.9.2	1.00 UIT	SI	0.50 UIT

- 3.9. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar al fiscalizado **WALTER VALLEJOS VALDEZ**, la sanción indicada en el numeral 3.8 de la presente Resolución, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

³ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁴ En Medios de Transportes Terrestres.

⁵ **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 236A.- **Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) (...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2401-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **WALTER VALLEJOS VALDEZ** con una multa de **0.50 UIT**: Cincuenta Centésimas (0.50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160018288901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor **de quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, **la multa se reducirá en un 25%** si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.-NOTIFICAR al señor **WALTER VALLEJOS VALDEZ**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque